

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
SALA PENAL

Magistrada Ponente:

MARÍA TERESA GARCÍA SANTAMARÍA

Aprobado según acta número 016 de la fecha

San Gil, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el defensor del acusado ESTEBAN ANGULO CAMPOS, contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2022¹ por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Vélez, a través de la cual lo condenó a doscientos cincuenta y dos (252) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de doscientos cuarenta (240) meses; como autor del delito de homicidio en la humanidad de Gustavo Patiño Vargas.

¹ Las diligencias ingresaron al despacho de la ponente el 25 de julio 2022.

HECHOS

Los hechos que fueron objeto de investigación ocurrieron a eso de las dos y media de la tarde del domingo 15 de mayo de 1994, en el Corregimiento Alto Jordán de Vélez.

Por ser día de mercado varios lugareños se hallaban en el sitio, entre estos el aquí procesado Esteban Angulo Campos, que se hacía llamar “Pablo”, y quien tenía alguna molestia con el joven Israel Cubides por el préstamo de un dinero, cuando de repente se le vio correr tras este, al tiempo que le desafiaba a pelear, reto que este no aceptó.

De regreso Esteban hacia la tienda donde se encontraba antes, Gustavo Patiño Vargas se asomó por una ventana de la cantina donde se encontraba con otros amigos en el momento en que pasaba Esteban y le dijo a Gustavo “*con Ud si es*”. Seguidamente Gustavo salió a la calle y le dijo al procesado “*véngase*” y este le respondió con un “*hijueputazo*”, por lo que Gustavo le decía “*hágale, hágale*” y en seguida con una pistola Esteban le propinó dos disparos que le causaron la muerte.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Con fundamento en las diligencias adelantadas por el inspector departamental de policía del corregimiento de Alto Jordán, una vez se tuvo conocimiento el 15 de mayo de 1994 de la muerte violenta del joven Gustavo Patiño Vargas, **la Fiscalía Seccional 16 de Vélez**, abrió investigación previa el 26 del mismo mes y año, en la que ordenó recibir declaración a las personas que aparecían

mencionadas en las diligencias de la inspección policiva, así como adelantar todas las pesquisas orientadas a establecer la identificación del autor del hecho.²

2. Luego de evacuar dichas declaraciones e identificar al homicida, cuyo nombre, luego de exhaustiva averiguación corresponde al de Esteban Angulo Campos y no a Pablo Angulo, como inicialmente lo mencionaban las personas que conocieron del hecho, la Fiscalía profirió resolución de apertura de instrucción y dispuso su vinculación mediante indagatoria ordenando igualmente su captura³.

3. Ante la imposibilidad de lograr su aprehensión, **la Fiscalía 14 Seccional de Vélez** a la que se le asignó posteriormente la investigación, no obstante haberse acreditado que el nombre del sindicado era **Esteban Angulo Campos**, hizo caso omiso de esta identificación y prosiguió el trámite de emplazamiento respecto de Pablo Angulo García a quien declaró persona ausente el 21 de febrero de 1995⁴ y le designó defensor de oficio. El 29 de noviembre del mismo año, se le resolvió su situación jurídica, con medida de aseguramiento de detención preventiva⁵, como autor del delito de homicidio, y se reiteró la orden de captura. Materializada dicha orden en septiembre 11 de 1996, la Fiscalía ordenó librar boleta de detención ante el director de la cárcel Modelo de Bucaramanga.⁶

4. El 16 de diciembre de 1996 se le recibió indagatoria al señor Pablo Angulo García, quien ante la total ignorancia frente a los

² Folio 21 cuaderno 1

³ Folio 65 cuaderno 1

⁴ Folio 105 cuaderno número 1

⁵ Folio 122 y ss cuaderno 1

⁶ Folio 133 cuaderno 1

hechos que se le endilgaban fue objeto de reconocimiento en fila de personas con resultados negativos⁷, por lo que **la Fiscalía Primera Seccional** a quien se había asignado la investigación no tuvo otra opción que revocar la medida de aseguramiento y ordenar su libertad el 30 de diciembre de 1996, y cancelar la orden de captura⁸.

5. **El fiscal 14 Seccional de Vélez**, procedió a clausurar la investigación mediante resolución del 17 de diciembre de 2000 y calificar el mérito probatorio del sumario el 2 de julio de 2001 con resolución de preclusión de la investigación a favor de Pablo Angulo García, por existir duda frente a que él fuera el autor del hecho, al tiempo que ordenaba su archivo y compulsaba copia para proseguir la investigación contra desconocidos⁹.

6. El 27 de enero de 2009 se presentó ante la **Fiscalía Cuarta Seccional de Vélez** la señora Carmen Rosa Ortega Gelves y manifestó su deseo de declarar en el caso de la muerte de Gustavo Patiño, al tiempo que indicaba que su autor era Esteban Angulo Campos ya que ella había sido testigo presencial de esos hechos pues era su compañera para esa época.¹⁰

7. Con base en lo anterior y en razón a que se había asignado a esta Fiscalía la investigación, decidió oír en declaración a Carmen Rosa Ortega Gelves quien afirmó haber presenciado los hechos y que el autor del homicidio de Gustavo Patiño era su excompañero Esteban Angulo Campos, identificado con la cédula No. 17.525.767 de Saravena, quien se hacía llamar Pablo. Es así como entonces

⁷ Folio 166 cuaderno 1

⁸ Folio 169 y ss cuaderno 1

⁹ Folio 187 y ss cuaderno 1

¹⁰ Folio 192 cuaderno 1

la Fiscalía profirió resolución de apertura de instrucción el 18 de mayo de 2009, al tiempo que ordenaba su vinculación mediante indagatoria y disponía librar orden de captura para tal fin.¹¹

8. El 28 de octubre de 2011 el mismo fiscal cuarto seccional libró nuevamente orden de captura¹² la que se hizo efectiva el 1° de junio de 2012 en Arauca¹³.

9. El 2 de junio de 2012, ante la fiscal Única Local de Saravena se escuchó en indagatoria a Esteban Angulo Campos¹⁴ y el 7 de junio la Fiscalía Cuarta Seccional de Vélez, le resolvió su situación jurídica, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario. Así mismo se precluyó la investigación a su favor por el delito de porte ilegal de armas, por prescripción de la acción penal.

10. Tras el recaudo de algunos testimonios solicitados por el defensor del sindicado, luego de que ampliara su injurada, la Fiscalía profirió el 18 de octubre de 2012, resolución de cierre de investigación¹⁵.

11. El mérito probatorio de la misma se calificó con resolución de acusación el 3 de diciembre de ese año, en la que se convocó a juicio a Esteban Angulo Campos como autor del delito de homicidio en la persona de Gustavo Patiño Vargas.¹⁶

¹¹ Folio 199 cuaderno 1

¹² Folio 216 cuaderno 1

¹³ Folio 223-224 cuaderno 1

¹⁴ Folio 238 y ss cuaderno 1

¹⁵ Folio 55 cuaderno 2

¹⁶ Cuaderno número 2, folios 84 a100

Contra esta decisión la defensa interpuso recurso de apelación el que fuera resuelto por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal de San Gil, el 25 de enero de 2013, quien declaró la nulidad de la actuación desde la resolución que decretó el cierre de investigación con el fin de que se diera curso a la solicitud elevada por la defensa en la etapa instructiva, para que la Fiscalía se pronunciara sobre ella, relacionada con la posibilidad de acceder a sentencia anticipada, ya que el trámite de audiencia especial, que era la modalidad solicitada, de que trataba el decreto 2700 de 1991 vigente para la época de los hechos había sido derogado por la Ley 600 de 2000, normatividad que es la que actualmente rige en este proceso¹⁷.

12. El 4 de febrero de 2013 la Fiscalía Cuarta Seccional de Vélez, decretó la libertad provisional del sindicado Esteban Angulo Campos, con fundamento en el artículo 365 numeral 4 del C. de P.P.¹⁸

13. El 17 de abril de 2013 se decretó el cierre de investigación¹⁹ y el 17 de julio del mismo año, se profirió en contra de Esteban Angulo Campos resolución de acusación como autor del delito de homicidio en la humanidad de Gustavo Patiño Vargas²⁰. La anterior resolución fue impugnada por el defensor y confirmada por la Fiscalía Delegada **ante el Tribunal el 25 de febrero de 2014**²¹, fecha en que quedó ejecutoriada.

14. En firme la decisión, el conocimiento de la causa correspondió al Juzgado Primero Penal del Circuito de Vélez que la avocó el 18

¹⁷ Cuaderno 2 folio 136 y ss

¹⁸ Folios 140 y ss cuaderno 2.

¹⁹ Folio 200 cuaderno 2

²⁰ Folios 217-226 cuaderno 2

²¹ Cuaderno 2 folios 245 a 256

de marzo de 2014 y se dejó en traslado el proceso para los fines indicados en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000.

15. La audiencia preparatoria se realizó el 25 de junio de 2014. A su inicio se pronunció el juez de conocimiento respecto de la solicitud de nulidad que planteara el defensor en el término de traslado del artículo 400 ibídem, relacionada con vulneraciones al derecho de defensa y debido proceso por haberse ordenado en la resolución de acusación la captura del acusado cuando este gozaba de libertad provisional por vencimiento de términos. En segundo término, por haberse tenido en cuenta como sustento de la acusación versiones rendidas ante funcionarios de policía judicial y por último no haberse dado trámite a la petición de audiencia especial prevista en el artículo 37A de la Ley 80 de 1993²².

Las anteriores solicitudes del defensor fueron despachadas negativamente, decisión respecto de la cual la defensa interpuso recurso de apelación, providencia que fue confirmada por el Tribunal.

16. Luego de varios aplazamientos el debate público se desarrolló finalmente el 02 de junio de 2015, pero dada la situación informada por el secretario del despacho en el sentido que no había sido posible recuperar la información grabada en el CD ni en la sala en que se llevó a cabo, la juez de conocimiento ordenó citar nuevamente a las partes el 16 de marzo de 2022 a efectos de repetir la audiencia de alegaciones finales.

El 8 de marzo de 2022 el defensor del procesado elevó solicitud de nulidad, por no realizar el juzgado los trámites correspondientes de *“reconstrucción de expediente”* conforme con los preceptos del artículo

²² Cuaderno 2 folios 266 a 273

133 del Código de Procedimiento Civil o artículo 126 del vigente Código General del Proceso. Estimó que el operador judicial no se encuentra legitimado para saltar las correspondientes diligencias de reconstrucción aun cuando la pérdida sea parcial, y que la juez debió citar a las partes para audiencia de comprobación del estado del proceso, requiriéndolos para que allegaran toda documentación o grabación que tuvieran en su poder.

Frente a esta petición la juez informó que dicha solicitud se resolvería en la sentencia.

17. La sentencia se profirió el 31 de mayo de 2022, y fue recurrida por el defensor de confianza del acusado.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

1. La juzgadora hizo un recuento de las actuaciones procesales relevantes, los alegatos de las partes, así como de las pruebas que daban cuenta de la materialidad del delito de homicidio y de la responsabilidad del acusado.

2. Inició la cognoscente la parte considerativa pronunciándose sobre la solicitud de nulidad elevada por el defensor el 8 de marzo de 2022. Expuso que los sujetos procesales se citaron para que realizarán nuevamente sus alegaciones finales en razón a la imposibilidad de reproducir las grabaciones consignadas en el disco compacto.

Indicó que a juicio del defensor el no realizar los trámites correspondientes previstos en el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil o artículo 126 del Código General del Proceso, relacionados con la reconstrucción del proceso constituye una irregularidad que afecta el debido proceso, al no estar legitimado el

operador judicial para omitir la diligencia de reconstrucción, aun cuando la pérdida sea parcial.

Sostiene la cognoscente que en criterio de la defensa una vez advertida la pérdida parcial del expediente debió citar a las partes para audiencia de comprobación del estado del proceso, requiriéndolas para allegar toda documentación o grabación que tuvieran en su poder y resolver respecto de la reconstrucción en audiencia pública.

Precisó la a quo que la labor realizada al interior del despacho consistió en ubicar la reproducción de dicha diligencia, con resultados negativos; seguidamente se acudió al área de sistemas de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial para recuperar el contenido de los discos que reposan en la carpeta física, búsqueda que resultó infructuosa y así se hizo constar. Adujo que esta fue la razón por la cual se citó a los sujetos procesales para que presentaran los alegatos de clausura.

En ese orden expone que el juzgado no se apartó del contenido normativo del artículo 155 de la Ley 600, y tampoco se afectaron los derechos al debido proceso y la defensa. Añadió que el defensor del procesado no entregó reproducción de esa diligencia, de modo que la ruta normativa era citar nuevamente a los sujetos procesales para que realizaran las alegaciones finales.

Explicó la juzgadora que la cita jurisprudencial²³ del defensor se refiere a una Juez Civil del Circuito y que el trámite de reconstrucción en materia civil es expreso y diferente. Adicional a

²³ Radicado 51049 de 2018

lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en dicha decisión consideró que el trámite de la reconstrucción de expediente no era la única herramienta con la que contaba la funcionaria. Dijo sobre el punto; *“En esa medida, el razonamiento de la investigada, según el cual, ante el extravío del cuaderno No. 2 del expediente y frente al transcurso del tiempo, era preferible conceder el recurso de apelación, que adelantar el incidente de reconstrucción de expediente previsto en la ley, pudo llegar a ser equivocado, pero no constituye una decisión manifiestamente contraria a la ley, pues, se trata de un típico caso de balanceo de derechos o confrontación normativa, a cuyo amparo estimó razonablemente la procesada que, independiente de la pérdida del expediente, era menester garantizar a quien ahora se dice víctima, el derecho de impugnación. Que otro funcionario judicial estime más adecuado hacer prevalecer el requisito formal de perentoriedad de la reconstrucción, no necesariamente puede estimarse mejor opción, o siquiera la única legalmente posible; ni mucho menos, advierte de un desacierto ostensible en frente de lo que la ley contempla”*.

Por lo anterior consideró improcedente la solicitud de nulidad.

3. Adentrada la a quo en el estudio de los requisitos contemplados en el artículo 232 del C.P.P., para efecto de establecer si se reúnen para proferir sentencia condenatoria, comienza por precisar que tal como lo destacó el defensor, no todas las actuaciones incorporadas constituyen prueba, ya que de acuerdo con lo previsto en el artículo 314 de la Ley 600 las exposiciones tomadas por la policía judicial no tendrán valor de testimonio ni de indicios y sólo podrán servir como criterios orientadores de la investigación. Por lo anterior, señaló que las actuaciones desplegadas por el inspector de policía de Alto Jordán-Santander, y exclusivamente en lo que tiene que ver con la recepción de declaraciones, se dieron cumpliendo funciones de policía judicial, y por ende no tienen el alcance de una prueba.

Bajo ese entendido afirmó que no valoraría lo expuesto ante el inspector de policía de Alto Jordán y solo lo haría respecto de la prueba recepcionada válidamente por la Fiscalía, en los términos de los artículos 314, 315 y 316 de la Ley 600, sobre la cual la defensa no presentó reparos.

En esa medida, las denuncias instauradas por Alejandrina Vargas ante el inspector de policía, por Cristóbal Patiño Barragán ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, las exposiciones vertidas ante el inspector de policía por Cupertino Cubides -hijo-, Jaime Cifuentes y María Briseida Ariza Olachica, Israel Cubides Gamboa no serían valoradas.

En lo que respecta con la declaración de la señora Carmen Rosa Ortega Gelves, la a quo sostuvo acorde con lo decidido por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal al resolver un recurso de apelación, que su declaración es inexistente y por tanto no será valorada.

4. Expuso la juzgadora que la muerte del joven Gustavo Patiño Vargas de 24 años ocasionada con arma de fuego, acaecida el 15 de mayo de 1994, a eso de las 3 p.m., se acreditó con el acta de levantamiento de cadáver realizada por el inspector de policía del corregimiento Alto Jordán del municipio de Vélez. Frente a esta prueba indicó que es válida pues se practicó por un servidor de policía judicial, quien dejó constando en el acta que se había hallado al occiso una navaja disparada “en pretinada”.

Así mismo corrobora el deceso del joven, la diligencia de necropsia donde se describen heridas por arma de fuego, la primera con orificio de entrada en tórax región anterior línea media clavicular

lado izquierdo a nivel del espacio intercostal a 46 cm del vértice y 8 cm de la línea media, sin orificio de salida, y la segunda en muslo izquierdo tercio proximal en región lateral externa con orificio de salida en glúteo izquierdo. Las anteriores heridas le produjeron un paro cardiorespiratorio producto de una hemorragia aguda (neumotórax).

Expuso que testigos directos de los hechos que declararon ante la Fiscalía instructora fueron Cupertino Cubides Mogollón, José Eusebio Peña Nieves, Jorge Hernández Ariza, Ana Delia Ayala, Marco Tulio Gil, Alejandrina Vargas y Flor Alba Patiño Vargas, Jorge Hernández Ariza y Alejandrina Vargas.

5. Manifestó la a quo que el señor Cupertino Cubides Mogollón²⁴ hizo referencia a algunos altercados que había tenido él y su hijo también de nombre Cupertino, con el señor Pablo Angulo. Sus hijos le informaron que quien había dado muerte a Gustavo Patiño Vargas había sido Pablo Angulo, quien inicialmente le había lanzado una cerveza a su hijo Israel Cubides y lo había perseguido. Con posterioridad salió con una pistola que le tenía la mujer y dio muerte a Gustavo Patiño Vargas, sin saber el porqué, pero diciendo que él tenía que ver morir a los sapos.

Estima la cognoscente que este testigo entregó valiosa información ya que a raíz de la búsqueda de la denuncia que dijo había interpuesto Pablo Angulo contra Froilán Patiño por secuestro o violación carnal, se estableció que el verdadero nombre de Pablo Angulo era Esteban Angulo Campos.

Sostuvo que lo declarado por los testigos José Eusebio Peña Nieves, Ana Delia Ayala y Marco Tulio Gil que comparecieron ante la Fiscalía

²⁴ (fls. 24-25 C-1)

es prueba testimonial indiciaria y que ellos recibieron la información de que Pablo Angulo había sido la persona que dio muerte a Gustavo Patiño. Ana Delia manifestó que escuchó tres disparos.

Adujo que la autoría de la muerte de Gustavo Patiño no ha sido controvertida excepto por el procesado, que cuando rindió la primera indagatoria, negó haber residido en el corregimiento Alto Jordán, y haber causado la muerte del joven Gustavo Patiño a quien dijo no conocer. Posteriormente en ampliación de indagatoria reconoció haber faltado a la verdad y le atribuyó esa responsabilidad al defensor público que tenía su representación judicial.

En relación con los hechos, el sindicado expuso que ese domingo 15 de mayo de 1994 bajó al corregimiento Alto Jordán con su esposa Carmen Ortega Gelves para comprar guineos, aproximadamente a las 7 de la mañana, y Gustavo Patiño estaba al frente con otras personas, en la tienda de Marcos Gil, y empezó a gritarle cosas a su esposa diciéndole varias veces que le diera “culo” y que se la prestara para ese fin porque él ya estaba viejo y él sí era capaz. Expuso el procesado que a la una de la tarde llegó Israel Cubides, quien se encontraba con Gustavo Patiño en la tienda y le dijo que le pusiera cuidado a lo que estaba diciendo Gustavo y que entonces le echó la cerveza a Israel y le iba a pegar un botellazo porque también lo estaba ofendiendo, pero Israel salió corriendo y lo persiguió unos 40 metros.

Refirió que de regreso a la tienda de Israel vio en el negocio de enfrente a Gustavo Patiño quien siguió ofendiéndole con lo de la mujer y es ahí cuando le dice “respete hijueputa”, respondiendo

Gustavo Patiño desde la ventana “conmigo si es” y se bajó corriendo a la calle, sacando una navaja de la pretina. Agregó que su esposa Carmen Ortega le alcanzó una pistola y le dijo “defiéndase que lo van a joder”; pero que no supo de dónde había sacado el arma. Relató que Gustavo se le fue a tirarle puñaladas y él le disparó “a las patas”, y como Gustavo continuó avanzando y no se detenía le volvió a disparar y cayó.

Sostiene el procesado que se defendió porque el occiso tenía la clara intención de apuñalearlo con la navaja que sacó de la pretina, además estaba tomando desde muy temprano; dijo igualmente tenerle mucho miedo porque era peligroso cuando no estaba borracho, mucho más en el estado en el que se encontraba. Afirmó que Gustavo era un busca pelitos y grosero con todas las personas que vivían en alto Jordán, mientras que él trabajaba en el campo, tenía buen comportamiento, y 4 hijos pequeños para mantener.

Expuso la cognoscente que el defensor para efectos de corroborar las afirmaciones del acusado solicitó fueran escuchados en declaración Jaime Cifuentes, Jaime Cifuentes Ariza y María Briseida Ariza Olachica.

Respecto de Jaime Cifuentes Ariza, quien contaba con 5 años de edad para el año de 1994, relató recordar que todo ocurrió un domingo, cuando su padre Jaime Cifuentes y el señor Pablo estaban en su casa cerca de las 2 pm, este pidió unas cervezas para los que estaban en el negocio, llevaron la carga a la central y regresaron, su padre entró primero al negocio donde atendía principalmente su madre. Dijo que Pablo discutió con Gustavo Patiño, quien se encontraba donde el señor Domingo Peña, en un

segundo piso y la rampa salía hacia la calle, la plaza y la calle principal, llamada tres esquinas, que tuvieron roces de palabras, y Gustavo ofendió a don Pablo con palabras soeces ofensas de Gustavo hacia el señor Pablo, y cuando Pablo subía con la anacuma, se dirigieron palabras.

Expuso que Don Pablo se fue para un granero y ahí estaba doña Carmen la esposa de él y como Gustavo lo siguió ofendiendo Pablo salió a la calle y su papá con otro señor lo detuvieron y lo entraron a la tienda.

Manifestó que Gustavo llevaba una botella de gaseosa de color verde y le decía a Pablo que *“si le daba miedo peliar saliera a la calle que con él si era el problema”* y es ahí cuando don Pablo le pide a la mujer que le lleve el arma *“porque ese man me va a joder, ya me tiene cansado y no me agunto más”*, en ese momento dice, la señora se va hacia una pieza, y es cuando decide salir para ver lo que sucedía pudiendo observar a Gustavo que con la mano en la pretina, siendo ahí donde Pablo corre a quitarle el arma a la señora, la desenfundó y se fue a pelear y Pablo le disparó en una pierna a Gustavo y este cae al piso y cuando trató de pararse desenfundó una puñalita que estaba en una funda amarilla y la empuñó y cuando dio 3 o 4 pasos hacia adelante donde estaba Pablo le propinó otro disparo en el pecho. Sostuvo que si Pablo no se defiende el otro lo mata o lo hiere.

Sostiene la a quo que pese a que este declarante afirmó recordar lo sucedido y manifestar tener buena memoria no se refirió al evento en el que el procesado le roció una cerveza a Israel Cubides y lo persiguió, incidente inmediatamente anterior al de darle muerte

a Gustavo Patiño Vargas. Así mismo, dijo el declarante que la reacción de Esteban Angulo Campos se dio porque Gustavo Patiño lo estaba agrediendo verbalmente; en tanto que el sindicato no mencionó agresiones hacia él sino de irrespeto hacia la señora Carmen Rosa Ortega Gelves; adicional a que, según el señor Esteban Angulo Campos, Gustavo Patiño lo insultaba desde el lugar donde se encontraba, lo que había permitido que este testigo escuchara lo que decía el occiso.

Estima la juzgadora que existe contradicción entre los dichos del declarante y el procesado porque dijo el primero que su esposa le pasó el arma de fuego porque Gustavo Patiño lo iba a joder y Cifuentes Ariza por el contrario afirmó que Pablo le pidió el arma a la esposa, empleando casi la misma frase del sindicato *“porque ese man me va a joder”*.

Y respecto al uso del arma cortopunzante que dijo el testigo le vio al occiso, describió una puñalada larga que sacó Patiño Vargas después de recibir el primer disparo y cuando bregaba a pararse; mientras que Esteban Angulo se refirió a que disparó porque Gustavo Patiño Vargas se fue a tirarle puñaladas.

También le llama la atención a la que ese deponente diera información sobre algo que no tenía por qué conocer cómo es que *“en la inspección hicieron el levantamiento, encontraron que el occiso portaba esa cuchilla”*, lo que le permite colegir que él no presencié nada y lo que dijo se lo transmitieron terceras personas.

Precisó igualmente la juzgadora que si bien es cierto en el acta de levantamiento de cadáver se relacionó *“un arma blanca, pero no puñalada, sino una navaja empretinada,”* por lo que no se puede deducir

que el occiso hubiera atacado con arma corto punzante al procesado.

Respecto de María Briseida Ariza Olachica la a quo sostiene que ella mencionó agresiones mutuas entre procesado y occiso, relató que Patiño Vargas estaba parado hacia una ventana al frente y se bajó de allá hacia la calle a desafiar al señor Pablo, bajó con la mano en la pretina, vio que sacó algo, pero no le vio armas a Patiño Vargas, este se fue hacia donde estaba Pablo, se insultaron y este le disparó.

Seguidamente se refirió la cognoscente al testimonio de Jorge Hernández Ariza de quien dijo relató con claridad cómo ocurrieron los hechos. En efecto, expuso que esa tarde a eso de las dos se encontraba con el difunto Gustavo Patiño en la cantina de Domingo Peña y se tomaron como 4 cervezas y desde ahí vieron que Pablo Angulo *“iba a la pata”* de Israel Cubides, lo corretió aproximadamente unos 100 m y lo desafió a pelear, pero este no quiso y es ahí cuando se devuelve para la cantina de Jaime Cifuentes. Luego Gustavo se asomó por la ventana del lugar donde se encontraba con este declarante que era la cantina de Domingo Peña, y Pablo le dijo *“Gustavo con Usted si es”* y Gustavo sale en carrera a la calle y *“Pablo se le vino, sacó un arma que tenía y le dio fuego, sonaron 4 tiros, le pegó dos, uno en la pierna y otro en el pecho, cerraron las puertas y él salió a los 10 minutos”*

Señaló la a quo que el testigo Jorge Hernández Ariza manifestó que Gustavo salió a la calle y le dijo a Pablo dos veces *“véngase”* *“hágale”* y Pablo lo insultaba y le disparó. Manifestó el testigo que no le vio armas a Gustavo Patiño y este no se defendió y tampoco supo de enemistad entre Pablo y Gustavo.

Para la cognoscente, lo que se deduce de la declaración de este testigo es que a Gustavo le dio rabia que el acusado hubiera sacado en carrera a Israel porque era bastante amigo de este y a su vez, Pablo se molestó, porque Israel no quiso salirle a pelear. Y es ahí cuando este le dice a Gustavo “con Ud si es”. Sostuvo el testigo no haberle escuchado frases ofensivas a Pablo o a su esposa, solo le decía: “hágale, hágale”, e intentó írsele encima a Pablo pero en ese momento recibió los disparos y cayó al piso. Precisó el joven Jorge Hernández Ariza que cuando Pablo Angulo disparó, lo separaba de Gustavo Patiño una distancia de 8 metros, lo que indica que no existía riesgo para el procesado de ser agredido por la persona a la que le disparó.

A juicio de la a quo este testimonio le merece plena credibilidad porque fue rendido a pocos días de ocurridos los hechos, y sin tener acceso a la actuación sabía que los tiros se los había hecho a una pierna y al pecho. Además, quien inició la discusión fue Pablo al decirle a Gustavo “con Ud si es”. Y es cuando Gustavo bajó corriendo y el arma que llevaba estaba empretinada como se indica en el acta de levantamiento a cadáver.

Lo anterior dice la cognoscente se encuentra corroborado con el testimonio de la señora Alejandrina Vargas que observó que fue Pablo Angulo quien dio muerte a su hijo de 4 disparos. Ella dio fe de la enemistad entre el procesado y Cupertino Cubides por asuntos de dinero. Expuso que ellos estaban parados en la casa de Domingo Peña, y Pablo salió y los insultó, su hijo iba a coger calle abajo y fue cuando Pablo le disparó con el arma que le entregó la señora.

Estima la a quo que los testigos de la defensa no son creíbles pues no soportan la versión dada por el sindicado, ni encuentran respaldo

en la prueba documental y pericial aportada; en efecto, la puñalera grande mencionada por Jaime Cifuentes Ariza, no fue encontrada en el lugar de los hechos y en el acta de levantamiento relacionada por él, se dejó constancia que estaba empretinada.

De otro lado la expresión que dijo Jorge Hernández utilizó el procesado para dirigirse al hoy occiso “Gustavo con Usted si es”, la modifican y hacen ver como pronunciada por la víctima a Pablo “conmigo si es”.

Señala igualmente que lo dicho por ese testigo presencial es más creíble, porque rindió su testimonio a pocos días de los hechos, no así lo manifestado por el procesado y Ariza Cifuentes, máxime teniendo en cuenta la edad del segundo al momento de los hechos, el tiempo transcurrido entre la ocurrencia del mismo y la declaración por él rendida y que no hizo mención al incidente presentado momentos antes, de la agresión con la cerveza del hoy investigado hacia Israel Cubides y la subsiguiente persecución, evento que se convirtió en el detonante de la ira de Esteban Angulo Campos, por el solo hecho de ser Gustavo amigo de Israel Cubides y haber reflejado el malestar por las agresiones de Angulo Campos hacia su amigo Israel.

Adujo la funcionaria igualmente que la defensa hizo preguntas a los testigos que hizo comparecer ante la fiscalía, que no estaban relacionadas con los hechos investigados, dirigiendo las respuestas al campo especulativo; como de lo que habría pasado si Esteban Angulo Campos no se hubiese defendido; ya que no era ese un punto que correspondiera resolver a los declarantes, es al interior del debate procesal.

Consideró la cognoscente que las preguntas del defensor estuvieron direccionadas y no surgieron de la prueba recaudada, pues desde junio de 1994 Jorge Hernández Ariza había señalado que lo que hizo el hoy occiso fue correr hacia la vía sin armas en la mano, y sin estar realizando alguna agresión cuando fue sorprendido con un disparo en la pierna que lo hizo caer y estando reducido, intentando levantarse, Esteban Angulo Campos le propinó otro disparo en el pecho, que le ocasionó la muerte, según se estableció en el protocolo de necropsia.

Destaca la juez que *“si la agresión inicial hacia Gustavo Patiño Vargas provino de Esteban Angulo no estaba el procesado ante una agresión, y si no hubo agresión de parte del occiso mal podría hablarse de inminencia o actualidad, menos de injusticia”*.

Alude la a quo que en los alegatos de clausura el defensor apreció como natural que su representado, un hombre que dijo era normal, humilde campesino, dedicado a las labores del campo, iletrado, que pasa por una situación de un inminente ataque del contrincante, no tenía la lucidez mental suficiente para valorar objetivamente la proporcionalidad del medio empleado para su defensa.

Condiciones que dice no cuentan con un soporte probatorio y por el contrario, el señor Cupertino Cubides Mogollón mencionó los problemas que se habían presentado de tiempo atrás entre el señor Pablo con él y sus hijos Cupertino e Israel, y había encañonado en dos oportunidades a Froilán Patiño. Además, informó la señora Alejandrina Vargas que decían del procesado que era “cascarero”.

Flor Alba Patiño Vargas informó a la Fiscalía que Pablo Angulo había matado una persona en Saravena, y según manifestó una

vecina de él, mantenía tres cédulas. Indicó que la pluralidad de identidades de Esteban Angulo Campos también tiene respaldo probatorio, pues en Alto Jordán se conocía como Pablo y en Saravena como José; argucias que dice no son propias de una persona indefensa ni humilde, con independencia de la formación académica.

Consideró la juez de instancia que el procesado no se encontraba al momento de los hechos en condición de inferioridad; por el contrario, instantes antes de dar muerte a Gustavo Patiño le había vaciado una cerveza a Israel Cubides, y perseguido, de regreso al negocio de Jaime Cifuentes, advirtió que el hoy occiso lo estaba mirando, y fue quien inició actos de provocación hacia el joven Gustavo diciéndole “con Ud si es” como lo escuchó y declaró ante la fiscalía el testigo presencial de los hechos Jorge Hernández Ariza.

Acorde con lo probado, dice la a quo, Gustavo Patiño no estaba ofendiendo al procesado, como falsamente lo afirmó Jaime Cifuentes Ariza quien no habló de pelea sino de discusión.

Estima también la funcionaria judicial que la legítima defensa se desdibuja con el proceder de Esteban Angulo Campos, por ser quien tenía el arma de fuego, estar distanciado ocho (8) m de Gustavo Patiño y reducirlo inicialmente con un disparo en la pierna y habiendo caído el agredido, sin posibilidad de reacción, le propinó un disparo en el pecho.

Mencionó seguidamente los presupuestos que deben presentarse para que se dé una legítima defensa, como son:

- 1) Una agresión ilegítima o antijurídica que ponga en peligro algún bien jurídico individual;
- 2) El ataque al bien jurídico ha de ser actual o inminente, es decir, que se haya iniciado, o sin duda alguna vaya a comenzar y que aún haya posibilidad de protegerlo;
- 3) La defensa ha de resultar necesaria para impedir que el ataque se haga efectivo;
- 4) La entidad de la defensa debe ser proporcionada cualitativa y cuantitativamente, es decir, respecto de la respuesta y los medios utilizados, y;
- 5) La agresión no ha de ser intencional o provocada.

Precisó que, confrontando los elementos establecidos por la Corte con el caso examinado, ninguno de ellos se presenta. En primer lugar, porque fue el acusado quien realizó actos de provocación hacia la víctima al decirle “Gustavo con Usted si es”, manifestación hecha después de vaciar la cerveza en la humanidad del amigo del occiso, Israel Cubides, y haberlo perseguido.

Tampoco hubo agresiones ni físicas ni verbales por parte de Gustavo Patiño Vargas, solo le dijo “véngase” y dos veces “hágale”, no se defendió de ninguna forma. De ahí que resultara innecesaria la reacción de Angulo Campos, porque no estaba siendo agredido, ni estaba en riesgo su vida. Quiso matar y ejecutó el acto en una persona que mostró un disgusto gestual porque el procesado sí había ofendido a su amigo ISRAEL y posteriormente provocó al joven Patiño Vargas, momentos reproducidos claramente y sin exageraciones por Jorge Hernández Ariza.

Así mismo Esteban Angulo de manera voluntaria, deliberada y consciente de las consecuencias de sus actos decidió acabar con la

vida del joven Patiño Vargas, pues no se encontraba en una situación que lo obligara a defender un derecho propio o ajeno.

En ese orden y luego de puntualizar que su conducta era típica antijurídica y culpable procedió a dosificar la pena para el delito de homicidio por el que se llamó juicio, tomando como sanción aplicable por favorabilidad la establecida en la ley 599 de 2000, artículo 103 del C.P., comprendida entre 208 a 450 meses de prisión. Seguidamente dividió el ámbito de punibilidad en cuartos ubicándose en el primero oscilante entre 208 y 268 meses +15 días de prisión.

Tomó en cuenta como factor de individualización de la pena *“la futilidad del comportamiento, la mayor gravedad del mismo al haber puesto a la víctima en condición de indefensión, hiriéndolo inicialmente en la pierna, aprovechando esa situación para culminar el acto homicida”*, por lo que la pena a imponer se debe apartar del cuarto mínimo en 44 meses, lo que arroja un total de pena a imponer de 252 meses, esto es 21 años de prisión.

Fijó la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de veinte (20) años.

Negó por improcedente por el factor objetivo la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En relación con la condena en perjuicios expuso que como quiera que no se vincularon terceros perjudicados, ni se presentó demanda civil en el proceso penal, no era posible condenar en perjuicios al interior de la actuación.

En otras determinaciones ordenó de acuerdo al artículo 188 de la Ley 600 de 2000 reactivar la orden de captura en contra de Esteban Angulo Campos toda vez que durante la actuación se profirió contra él medida de aseguramiento. Igualmente dispuso compulsar copias para que se investigara por falso testimonio a Jaime Cifuentes Ariza y María Briceida Ariza Olachica por haber faltado a la verdad en sus declaraciones.

LA IMPUGNACIÓN

El disenso del defensor con el fallo lo concreta en tres puntos que planteó en el siguiente orden:

1. Solicita la nulidad del juicio y de la sentencia porque considera que la juzgadora incurrió en una evidente irregularidad que afecta el debido proceso al inobservar los trámites necesarios para la reconstrucción del expediente conforme a lo previsto en los artículos 133 del C de P.C. y 125 del Código General del proceso.

Considera el apelante que la juez ante la pérdida de la grabación de los alegatos finales de la audiencia de juzgamiento no estaba legitimada para omitir o “saltar” las correspondientes diligencias de reconstrucción así ella hubiese sido parcial, pues su deber era haber citado a las partes para audiencia de comprobación del estado del proceso, requiriéndolas para que allegaran toda documentación o grabación que tuvieran en su poder.

Estima que las partes tienen el derecho irrevocable de verificar el estado del proceso, antes de cualquier decisión por parte del Juzgado, la sustracción de la oportunidad de verificación y apoyo a

la reconstrucción del expediente constituyó una actuación arbitraria que vicia todo lo actuado inclusive la sentencia.

Agregó que “las actuaciones de búsqueda surtidas sin intervención de las partes, así como sin la posibilidad del estado de revisión del expediente constituyen un acto arbitrario e injusto toda vez que aun teniendo la posibilidad de convocar a la audiencia de reconstrucción se cita nuevamente para diligencia de alegatos omitiendo deberes legales y constitucionales que existen en procura del debido proceso y el derecho de defensa”.

Aduce además el recurrente que existió una desatención negligente del despacho en desatar la solicitud de nulidad deprecada en la oportunidad procesal pertinente el día ocho (08) de marzo del año dos mil veintidós (2022) toda vez que la misma no era susceptible de postergarse hasta la sentencia por la afectación flagrante del debido proceso.

Discurre que se hicieron en la sentencia raciocinios considerativos frente a la postulación de la nulidad invocada, pero en la parte resolutive *“no se encuentra pronunciamiento alguno”*, lo cual a su juicio vulnera los derechos fundamentales del debido proceso y las garantías de su defendido, pues todo administrado sujeto a juicio tiene derecho que se resuelvan sus peticiones.

2. En segundo término solicita el recurrente se decrete la extinción de la acción penal por prescripción con fundamento en el artículo 83 del Código Penal, que dispone que la acción penal se extingue en un tiempo igual en la pena máxima dispuesta por la ley para el delito respectivo, si es privativa de la libertad, lapso que de todas formas no puede ser inferior a cinco (05) años ni exceder de veinte (20).

A su turno, el artículo 86 de Ley 599 del 2000 modificado por la Ley 890 artículo 6 dispone *“la prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de imputación”*.

Igualmente, el legislador estipuló que, interrumpido el término prescriptivo, el mismo correrá nuevamente por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83, en este evento el término no podrá ser inferior a cinco años, ni superior a diez (10).

Hizo una cita de la Corte Constitucional en la que expresa que la Corte Suprema de Justicia ha precisado *“que la diligencia de indagatoria, en forma equivalente a la formulación de imputación, configura el momento procesal en el que la titular de la acción penal informa al investigado sobre las razones de la apertura de instrucción, poniéndole de presente los hechos y el delito atribuido”*²⁵. Expone que aquí se destaca que en ambas diligencias se vincula a la persona a la actuación penal como sujeto procesal.

Agrega que teniendo en cuenta que la fecha de imputación o su equivalente diligencia de indagatoria se realizó el día doce (12) de junio del año dos mil doce (2012) *“a la fecha que se decida este recurso, habrán transcurrido más de diez (10) años, tiempo suficiente al señalado por el legislador para que opere la extinción de la acción penal por prescripción”*.

3. Inicia el recurrente sus argumentos de disenso en este aparte afirmando, que existe violación directa de la Ley sustancial por falta de aplicación del artículo 32 numeral 6º del Código Penal e indebida interpretación del artículo 314 de la Ley 600 del 2000. Así mismo que la juez desconoció el artículo 232 que señala que *“toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación”*.

²⁵ SU 388 de 2021

Expuso a renglón seguido que la Juzgadora desatendió y desechó las pruebas que fueron válidamente incorporadas por la Fiscalía, atendiendo elementos probatorios que no constituían pruebas por no ser recepcionados en ninguna de las etapas del juicio, y agrega que la juzgadora quebrantó el ordenamiento Jurídico penal, vulnerando el canon 230 de la Carta Política, que la obliga a someterse al imperio de la Ley y no hacer prevalecer su pensamiento caprichoso y arbitrario.

Expuso que la juez incurrió en un yerro de juicio normativo producto de una indebida adecuación de los hechos en los supuestos legales que condicionan la legítima defensa, al llevar a su convencimiento elementos que no constituían prueba, pues al respecto manifestó:

“No merecen credibilidad los testimonios de JAIME CIFUENTES ARIZA, MARÍA BRIZEIDA ARIZA OLACHICA ni la de JAIME CIFUENTES padre, al ser confrontadas con el preciso y conciso testimonio del testigo presencial de los hechos JORGE HERNANDEZ ARIZA. De otra parte, la defensa hizo preguntas a los testigos que hizo comparecer ante la fiscalía, que no estaban relacionadas con los hechos investigados, dirigiendo las respuestas al campo especulativo; como de lo que había pasado si ESTEBAN ANGULO CAMPOS no se hubiese defendido; no era ese un punto que correspondiera resolver a los declarantes, es al interior del debate procesal. Así como la respuesta dada por JAIME CIFUENTES ARIZA, a pregunta de la defensa, opinando que GUSTAVO PATIÑO VARGAS y cuando eso pasa es porque quiere agredir a otro y hacerse agredir. Preguntas direccionadas y que no surgieron de la prueba recaudada, pues desde junio de 1994 había señalado JORGE HERNANDEZ ARIZA que lo que hizo GUSTAVO PATIÑO VARGAS fue correr hacia la vía, sin armas en la mano y no había realizado ninguna agresión cuando fue sorprendido con un disparo en la pierna, cayó, y estando reducido, intentando levantarse, ESTEBAN ANGULO CAMPOS le propina otro disparo, en el pecho, el que le ocasionó la muerte, según se estableció en el protocolo de necropsia.”

Para el censor, sin haber decretado la juez ninguna prueba para confrontar los dichos sostuvo que:

“A pesar de ser claros y contundentes cada uno de los testimonios que válidamente fueron recepcionados por la Fiscalía, teniendo en cuenta que en juicio no se practicó ninguna prueba, el despacho desestima los argumentos expuestos por la defensa constitutivos como causal de eximente de responsabilidad”.

Afirmó el apelante que la inercia probatoria por parte de la Juzgadora es ostensible, toda vez que teniendo plena potestad como instructora del Proceso (artículo 402 del C.P.P.), no decretó ninguna prueba de oficio, luego si pensaba que los testigos debidamente aportados habían mentido, era su deber ordenar que declararan en el juicio y así poderlos confrontar para determinar la validez de su dicho.

Solicita el recurrente que el Tribunal se fije *“en los dichos por los cuales se edifica la sentencia, testimonios que fueron traídos procesalmente por actuaciones de verificación previa del inspector de policía, los cuales únicamente pueden obrar como criterios orientadores”*

Manifiesta el censor que a su juicio, la juez desconoció dos principios vitales del procedimiento penal cuya inobservancia quebranta y socaba el debido proceso: i) Lealtad procesal, probidad o veracidad y ii) Necesidad y Legalidad de prueba.

Añade que *“para que se constituya un Juicio justo debe mediar la imparcialidad y no hacer prevalecer el criterio personal del Juzgador, el debido proceso sin imparcialidad se deslegitima, este principio no admite excepción alguna, ni limitaciones permitidas por la Ley. Se desconoce el principio de imparcialidad cuando la funcionaria inclina la balanza de la justicia al llevar a*

su convencimiento únicamente criterios orientadores, dejando de lado las pruebas debidamente aportadas, hallándose en peor escenario cuando la sentencia arguye falta de credibilidad sin que los hubiere procurado escuchar en juicio. Proceso judicial que completa treinta (30) años, siendo superficial y pesimamente (sic) valorado por las infracciones normativas endilgadas, inconformidad que convoca el recurso para que en aplicación de las normas citadas se otorgue la entidad jurídica correspondiente a las pruebas, consecuente con la edificación de la legítima defensa”.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. La Sala abordará en primer término la postulación del censor en lo que atañe a la nulidad invocada, la que de prosperar haría innecesario el estudio de los restantes cuestionamientos efectuados por el recurrente.

Conforme con lo expuesto en su disenso el recurrente solicita la nulidad del juicio y de la sentencia por no haberse ordenado la reconstrucción del expediente de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 133 del C de P.C. y 125 del Código General del Proceso y por el contrario proceder a citar a las partes para repetir la audiencia de alegatos finales de la audiencia de juzgamiento, sin convocarlas previamente para que allegaran toda la documentación o grabación que tuvieran en su poder.

Así mismo, encuentra irregular el censor que esta petición invalidatoria presentada el ocho (08) de marzo del año dos mil veintidós (2022) no se resolviera inmediatamente y por el contrario se postergara para la sentencia, en la que, además, si bien es cierto se hicieron consideraciones al respecto, no se dijo nada en la parte resolutive.

Para el censor todo lo anterior vulnera de manera flagrante el derecho de defensa y el debido proceso.

1.1. Entre los principios que orientan la declaratoria de nulidades se encuentra el de trascendencia²⁶, que exige demostrar que el acto irregular que se denuncia desconoció las bases fundamentales de la investigación o el juzgamiento, o afectó de manera sustancial las garantías esenciales de quien la alega, colocándolo en desventaja frente al ejercicio del poder punitivo de Estado, o de los otros intervinientes en el proceso.

Así lo ha considerado la Corte al precisar que, conforme a dicho principio, no toda violación de la ley procedimental genera necesariamente una nulidad, toda vez que para que la máxima sanción legal procesal ocurra, es necesario que de la vulneración que se alega se derive un perjuicio concreto para alguna de las partes o se rompa la estructura básica del proceso, ya que de esta manera se perjudica la labor de administrar justicia en pro de los coasociados y en perjuicio de las partes.²⁷

Bajo este entendido y en razón a que el planteamiento del defensor estaba orientado a obtener la nulidad de la actuación y de la sentencia, su deber de cara al principio de trascendencia era demostrar con argumentos sólidos y convincentes que esas irregularidades desquiciaron o afectaron profundamente la integridad de la actuación o lesionaron derechos y garantías de su patrocinado, de tal modo que se pudiera concluir que la nulidad era la única forma

²⁶. “2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento”. Artículo 310 numeral 2 Ley 600 de 2000

²⁷C. S de J. Sala Penal. Casación, julio 7 de 1989. M. P. Edgar Saavedra Rojas, publicada en extractos de jurisprudencia, III trimestre de 1989.

de restaurar esa supuesta vulneración. O lo que es lo mismo: *“acreditar cómo la irritualidad detectada en el proceso le generó al procesado un perjuicio evidente y trascendente, como también que la corrección del yerro conlleva una decisión de fondo distinta”*.²⁸

Por ser la nulidad un remedio extremo para sanear la estructura del proceso o proteger garantías fundamentales, es que aquella no puede invocarse por razones de pura forma y sin ninguna repercusión sustantiva en el fallo, que es lo que constituye el principio de trascendencia y frente al cual la Corte ha sostenido que *“no hay nulidad sin perjuicio y sin la probabilidad del correlativo beneficio para el nulidicente. Más allá del otrora carácter puramente formalista del derecho, para que exista nulidad se requiere la producción de daño a una parte o sujeto procesal. Se exige, así, de un lado, la causación de agravio con la actuación; y, del otro, la posibilidad de éxito a que pueda conducir la declaración de nulidad. Dicho de otra forma, se debe demostrar que el vicio procesal ha creado un perjuicio y que la sanción de nulidad generará una ventaja”*²⁹.

En el evento sub examine, el censor no demostró cuál fue la afectación o vulneración a derechos fundamentales irrogada al procesado al haber omitido la a quo la reconstrucción del expediente, y por qué al diferir la solicitud de nulidad para resolverla en la sentencia, o no consignar en la parte resolutive un pronunciamiento sobre dicha petición, se lesionaron tales derechos.

Tampoco realizó el apelante esfuerzo argumentativo alguno para acreditar cuál sería el beneficio que le habría reportado al acusado que se hubiese realizado por la a quo la reconstrucción del

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 7 de marzo de 2006, radicación No. 24132.

²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación, 26 de noviembre de 2003, radicación 11135.

expediente en los términos que plantea, o en qué habría mejorado o sido útil a su prohijado que la juez hubiese resuelto esa solicitud de nulidad antes del fallo como lo reclama o haber redactado un punto en la parte resolutive negando la viabilidad de esa petición invalidatoria.

Así las cosas y ante la falta de argumentos que indicaran que esas presuntas irregularidades desquiciaron profundamente la integridad de la actuación o incidieron negativamente en el ejercicio del derecho de defensa de su representado, con implicaciones en la validez de la actuación, la censura resulta impróspera.

No obstante lo anterior, la Sala advierte que la decisión de la juzgadora de citar a audiencia para el 16 de marzo de 2022, con el fin de que las partes presentaran nuevamente sus alegatos finales, sin acudir a la reconstrucción del expediente en los términos previstos en el artículo 155 de la Ley 600 de 2000, que es la normatividad aplicable y no el Código General del Proceso como equivocadamente lo plantea el recurrente, obedeció sin duda a la necesidad de dar impulso procesal a una actuación que llevaba más cinco años inactiva luego de haberse realizado la audiencia de juzgamiento el 2 de junio de 2015.

Para ello la funcionaria una vez tuvo conocimiento del error que reportaba la lectura del DVD que contenía los alegatos de las partes, procedió el 29 de septiembre de 2020 a ordenar las diligencias que estimó necesarias para recuperarlos.

Examinado el archivo del proceso en *OneDrive* (cuaderno de conocimiento tercera parte) se observa que el juzgado de conocimiento

efectivamente se dirigió al área de sistemas de la Dirección Ejecutiva de Bucaramanga en junio de 2021, para que se recuperara la información del CD de la audiencia de juzgamiento en el que se encontraban los alegatos finales, reportándose el 25 de octubre del mismo año por el ingeniero de sistemas Gerson Ariza lo siguiente: *“se realiza la revisión del DVD se observa que este tiene problemas y no es posible leer su contenido, se intentó recuperar los archivos con un software especializado, pero no fue posible acceder a la información. El DVD es ilegible.”*

En este evento y dado que como lo explicó la a quo, tampoco el defensor presentó copia de los alegatos finales como lo resaltó en la sentencia, ella consideró que “la ruta normativa” era citar nuevamente a los sujetos procesales para que realizaran las alegaciones finales, como en efecto ocurrió, sin que ello hubiese lesionado o afectado el derecho de defensa o el debido proceso, como de manera escueta y sin ningún respaldo argumentativo lo planteara el censor.

Considera la Sala que, pese a que la ruta normativa prevista para eventos como el aquí ocurrido era dar aplicación al artículo 155 de la Ley 600 de 2000, el hecho de que se hubiese omitido ese trámite no erige esa decisión en irrazonable o ilegal, pues se dio prelación a la norma rectora contenida en el artículo 16 ejusdem que señalaba que *“En la actuación procesal los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial y buscarán su efectividad”*.

En la sentencia de la Corte citada por el recurrente como soporte de su pretensión en un caso que guarda alguna similitud con el que nos ocupa, y que resulta aplicable en términos favorables a la actuación de la juzgadora de primera instancia, se dijo lo siguiente:

“En esa medida, el razonamiento de la investigada, según el cual, ante el extravío del cuaderno No. 2 del expediente y frente al transcurso del tiempo, era preferible conceder el recurso de apelación, que adelantar el incidente de reconstrucción de expediente previsto en la ley, pudo llegar a ser equivocado, pero no constituye una decisión manifiestamente contraria a la ley, pues, se trata de un típico caso de balanceo de derechos o confrontación normativa, a cuyo amparo estimó razonablemente la procesada que, independiente de la pérdida del expediente, era menester garantizar a quien ahora se dice víctima, el derecho de impugnación.

*Que otro funcionario judicial estime más adecuado hacer prevalecer el requisito formal de perentoriedad de la reconstrucción, no necesariamente puede estimarse mejor opción, o siquiera la única legalmente posible; ni mucho menos, advierte de un desacierto ostensible en frente de lo que la ley contempla”.*³⁰

Por tanto, no se configura causal alguna de invalidación de la actuación.

2. El segundo punto de la censura se contrae a solicitar la prescripción de la acción penal, pues considera que la diligencia de indagatoria que equivale a la formulación de imputación interrumpió los términos de prescripción, conforme lo señala el artículo 86 de Ley 599 del 2000 modificado por el artículo 6 la Ley 890 que reza: *“la prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de imputación”.*

En tal sentido afirma que con fundamento en el artículo 83 del Código Penal, que dispone que la acción penal se extingue en un tiempo igual a la pena máxima dispuesta por la ley para el delito respectivo, si es privativa de la libertad, lapso que de todas formas no puede ser inferior a cinco (05) años ni exceder de veinte (20).

³⁰ AP368-2018. Radicado N° 51049.

Indicó el censor que el legislador estipuló que interrumpido el término prescriptivo, el mismo correrá nuevamente por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83, en este evento el término no podrá ser inferior a cinco años, ni superior a diez (10).

Por lo anterior estima, que teniendo en cuenta que la fecha de imputación o su equivalente diligencia de indagatoria se realizó el día doce (12) de junio del año dos mil doce (2012) *“a la fecha que se decida este recurso, habrán transcurrido más de diez (10) años, tiempo suficiente al señalado por el legislador para que opere la extinción de la acción penal por prescripción”*.

2.1. A efectos de dar un marco conceptual al problema jurídico planteado, resulta pertinente recordar acorde con lo que sobre el particular ha sostenido la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte, en el sentido que las resoluciones de conflictos por un tránsito de leyes en el tiempo es de fácil solución cuando se trate de dos enunciados que forman parte de dos o más sistemas procesales semejantes en sus estructuras, como ocurría con las normas del Decreto 050 de 1987 y las del Decreto 2700 de 1991, o entre las de éste y las de la Ley 600 del 2000, que formaban parte de un régimen inquisitivo con tendencia acusatoria³¹.

No ocurre lo mismo, dice la Corte respecto de la Ley 906 de 2004, dado que con esta *“no se implementó un simple cambio de Código de Procedimiento Penal. Lo que hizo el legislador fue mudar, de manera total, el sistema de procesamiento criminal”*.

Destacó el Alto Tribunal que el nuevo sistema de “marcada tendencia acusatoria” no era similar al anterior y en esta hay unas

³¹ C.S de J Proceso No 24300 de 2006.

características que presentan divergencias de fondo con el anterior de la Ley 600 de 2000, como es entre otras, que la policía está a cargo de la investigación; la Fiscalía no tiene facultades judiciales solo coordina tareas de policía judicial; en el juicio se concentra todo el debate probatorio con inmediación del juez.

En lo que hace relación con la prescripción que es el tema que nos ocupa la jurisprudencia enseña lo siguiente:

*“(...) en torno a la **interrupción** del lapso prescriptivo, la diferencia entre las dos **estructuras** es total, pues uno y otro se originan en causas bien diversas y, por ende, cumplen objetivos también disímiles.*

*En el **nuevo sistema**, una vez el fiscal formula imputación, cuenta con el inexorable lapso de 30 días para presentar el escrito de acusación (artículo 175). Si no lo hace, aparte de que incurre en causal de mala conducta, pierde competencia y el asunto pasa a otro delegado, que cuenta con un plazo igual. En esta hipótesis, si no acusa, el Ministerio Público o la Defensa quedan habilitados para reclamar la preclusión de la investigación.*

Es claro, entonces, que en el peor de los casos, a partir de la imputación, no puede transcurrir un periodo superior a 60 días sin que la acusación sea presentada.

*En esas condiciones, que el artículo 292 de la Ley 906 del 2004, en armonía con el artículo 6° de la Ley 890 del mismo año, hubiera señalado un lapso de tres años, contados a partir de la imputación, como límite para que la acción penal prescriba, se muestra apenas razonable, suficiente, **dentro de ese esquema de procesamiento.***

*No sucede lo mismo con el **sistema que sirve de apoyo** a la Ley 600 del 2000, cuyo artículo 325 permite que la investigación previa se prolongue hasta por 6 meses, lapso que puede ser adicionado en otros dos meses, en el caso de revocatoria de la resolución inhibitoria. Su artículo 329 habilita una fase de*

instrucción de hasta 24 meses. Por lógica, unos términos así de elásticos y amplios justifican que la acción penal prescriba en un mínimo de 5 años, de conformidad con los artículos 83 y 86 del Decreto 100 de 1980.

*6. Con base en lo anterior, el artículo 6° de la Ley 890 del 2004 debe ser concebido como modificadorio del artículo 86 del Código Penal, **exclusivamente en lo relacionado con los asuntos tramitados por el sistema procesal de la Ley 906 del 2004.** Nótese cómo, al igual que ésta, el artículo 15 de aquella ordenó:*

La presente ley rige a partir del 1° de enero de 2005, con excepción de los artículos 7° a 13, los que entrarán en vigencia en forma inmediata.

Pero para el procedimiento regido por la Ley 600 del 2000, el artículo 86 de la Ley 599 del 2000 aplicable es el original, esto es, no lo cobija aquella modificación.

*7. A lo anterior se debe agregar otro punto elemental: no existe parámetro legal alguno que conduzca a pensar que la **formulación de imputación** prevista en la Ley 906 del 2004 **equivalga** a la **resolución acusatoria** reglada en la Ley 600 del 2000 y en el artículo 86 del Código Penal. Y no solo no existe, sino que todo indica que incluso en el **sistema y esquema de la nueva normatividad** son actos procesales diversos, porque en éste son **diferentes la formulación de la imputación y la formulación de la acusación**, en tanto que en la Ley 600 del 2000 no existe la primera, aunque sí la segunda, pero con características diferentes.*

*Partiendo de lo expuesto, el término prescriptivo de la acción penal en asuntos tramitados bajo el **sistema** adoptado por la Ley 906 del 2004, se contabiliza así:*

**Desde la consumación de la conducta (en los delitos de ejecución instantánea), o desde la perpetración del último acto (en los de ejecución permanente o tentados), corre el tiempo máximo previsto en la ley (artículo 83 del Código Penal).*

** El lapso se interrumpe con la formulación de la imputación, producida la cual comienza a correr de nuevo por un término igual a la mitad del previsto en la norma penal, pero nunca puede ser inferior a 3 años (artículos 292 de la Ley 906 del 2004 y 6° de la Ley 890 del 2004).*

(...) Bajo el régimen de la Ley 600 del 2000, la situación es la siguiente:

** Desde la comisión de la conducta o del último acto, transcurre el término previsto en el artículo 83 del Código Penal.*

** La resolución acusatoria ejecutoriada interrumpe ese periodo, que comienza a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del previsto en el artículo 83, sin que en ningún caso pueda ser inferior a 5 ni superior a 10 años (artículo 86 del Decreto 100 de 1980)".³²*

2.2. Con base en lo anterior se puede colegir que de conformidad con el artículo 6 de la Ley 890 de 2004 que modificó el artículo 83 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), la interrupción del término prescriptivo de la acción penal que se produce con la formulación de la imputación, solo aplica para procesos rituados por la Ley 906 de 2004. De modo tal que en los casos tramitados bajo las normas de la Ley 600 de 2000, sigue rigiendo el original artículo 86 que señala: ***“La prescripción de la acción penal se interrumpe con la resolución acusatoria o su equivalente debidamente ejecutoriada”.***

De otra parte la equivalencia entre la indagatoria y la formulación de imputación a la que alude la cita que trae a colación el recurrente, lo es solo para destacar que se trata de dos mecanismos a partir de los cuales se vincula a una persona a una investigación penal y se le comunican las razones de la misma, los hechos y el delito que se le atribuye, mas no como hito para

³² C.S de J Proceso No 24300 de 2006.

interrumpir el lapso prescriptivo de la acción penal, el que ocurre solo, como se dijo antes, de cara a la Ley 600 de 2000, con la resolución de acusación debidamente ejecutoriada.

3. Así las cosas y descendiendo al caso concreto se tiene lo siguiente:

3.1. Los hechos constitutivos de homicidio simple por los cuales se le dictó al procesado Esteban Angulo Campos resolución de acusación, el 17 de julio de 2003, ocurrieron el 15 de mayo de 1994 bajo las normas del Decreto 100 de 1980, artículo 323 de esa codificación el que fuera modificado por la Ley 40 de 1993, que fijó una pena para el homicidio entre 25 y 40 años de prisión.

Para la fecha en que se profirió resolución acusatoria, regía ya la Ley 599 de 2000 que en su artículo 103 le asignó al delito de homicidio una pena de prisión de **trece (13) a veinticinco (25) años** la cual por virtud del principio de favorabilidad es la que se aplica al procesado.

Ahora bien, según el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, la acción penal prescribe en un término igual al máximo de la pena fijada en la ley si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20).

Este lapso se contabilizará desde el día de la consumación de la conducta. (Para el caso desde el 15 de mayo de 1994)

En los procesos que se tramitan bajo la égida de la Ley 600 del 2000, la prescripción se interrumpe con **la ejecutoria de la resolución de acusación**, como quedó claramente explicado de

acuerdo con el artículo 86 del C.P., sin la modificación introducida por la Ley 890 del 2004, la cual alude a la formulación de la imputación, que únicamente aplica en los eventos tramitados al amparo de la Ley 906 del 2004, que no de la Ley 600 del 2000, como quedó explicado atrás, acorde con la jurisprudencia de la Corte.³³

Cuando se da tal fenómeno –interrupción- empieza a contarse el término nuevamente por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83, pero **no podrá ser inferior a 5 años ni superior a 10.**

En este orden de ideas la resolución de acusación cobró ejecutoria **el 25 de febrero de 2014**, fecha en la que la Fiscalía Delegada ante este Tribunal confirmó el pliego de cargos. Esto significa que se interrumpió a partir de esa fecha el término de prescripción de la acción penal.

Bajo ese entendido y en atención a que la pena máxima para el delito de homicidio es de 25 años de prisión, la mitad serían 12 años y 6 meses; sin embargo, como se dio el fenómeno de la interrupción con el pliego acusatorio, el término que debe correr después de su ejecutoria a tenor del artículo 83 del C.P. es **de diez (10) años.**

Realizados los cálculos matemáticos a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, esto es contabilizando diez años a partir del 25 de febrero de 2014, emerge claro que la prescripción del delito contra la vida se consolidará **el 25 de febrero de 2024.**

³³ C. S. de J. sentencia de 23/03/2006 radicado 24300 M.P. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

Por las anteriores razones no ha obrado la prescripción y por ende no es posible acceder a lo reclamado.

3. En su tercera postulación el defensor recurrente sostiene que en este caso existe violación directa de la Ley sustancial por falta de aplicación del artículo 32 numeral 6º del Código Penal, indebida interpretación del artículo 314 de la Ley 600 del 2000 y desconocimiento de la juez del artículo 232 ibídem que señala que *“toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación”*.

Lo anterior porque según el apelante la juzgadora desatendió las pruebas que fueron válidamente incorporadas por la fiscalía, y tuvo en cuenta elementos probatorios que no constituían pruebas por no ser recepcionados en ninguna de las etapas del juicio, con lo cual desconoce el imperio de la Ley y hace prevalecer su pensamiento caprichoso y arbitrario.

Frente a este reparo se responde, que la cognoscente desde el mismo inicio de sus consideraciones en el fallo, fue enfática al precisar que tal como lo había destacado el defensor, no todas las actuaciones que se incorporaron constituían prueba *“ya que de acuerdo con lo previsto en el artículo 314 de la Ley 600 las exposiciones tomadas por la policía judicial no tendrán valor de testimonio ni de indicios y sólo podrán servir como criterios orientadores de la investigación”*.

Atendiendo ese mandato legal expuso la a quo que las declaraciones recepcionadas por el inspector de policía del Corregimiento de Alto Jordán, las cuales mencionó expresamente, *“se dieron cumpliendo funciones de policía judicial, y por ende no tienen el alcance de una prueba”*. Por esta razón la Juez puntualizó en la

sentencia que no las valoraría y solo tendría en cuenta la prueba recaudada válidamente por la Fiscalía, en los términos de los artículos 314, 315 y 316 de la Ley 600, sobre la cual dijo, la defensa no presentó reparos.

Así las cosas, no entiende la Sala el reclamo del apelante, pues efectivamente en la sentencia, solo fueron objeto de valoración las pruebas que practicó la Fiscalía y no las vertidas ante el Inspector de Policía referido.

En esa misma línea de pensamiento confuso y errático, añadió el opugnante, que la juez había incurrido en un yerro de juicio normativo producto de una indebida adecuación de los hechos en los supuestos legales que condicionan la legítima defensa, al llevar a su convencimiento elementos que no constituían prueba.

Para soportar lo afirmado transcribió unos partes del fallo en los que la a quo afirma que los testimonios de los señores Jaime Cifuentes Ariza, Jaime Cifuentes padre y María Briseida Ariza Olachica no le merecen credibilidad al ser confrontados con el testigo presencial de los hechos, Jorge Hernández. En su análisis cuestionó la juez las preguntas formuladas por el defensor a aquellos buscando respuestas especulativas que no surgían de la prueba recaudada, ya que desde junio de 1994 ya el señor Jorge Hernández había observado cuando la víctima Gustavo Patiño corría por la vía sin armas y sin realizar agresión alguna contra el procesado, recibió un disparo en una pierna y el otro en el pecho.

Como puede advertirse, la afirmación del censor acerca de que la Juez fundamentó su decisión en elementos que no constituían

prueba, no es cierta, en razón a que el testimonio de Jorge Hernández testigo presencial del homicidio, sobre el cual el defensor no esboza una crítica probatoria, fue recepcionado por la Fiscalía 16 Seccional de Vélez.

Igualmente, los tres testimonios de la familia Cifuentes Ariza citados, fueron rendidos ante la fiscalía, a petición de la defensa, de manera tal que la cognoscente no desconoció el contenido del artículo 232 de la Ley 600 de 2000, siendo así como la sentencia se fundó en “pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación”.

En ese orden de ideas el desacierto que quiso plantear el recurrente sobre el aspecto probatorio, es precario, contradictorio y deficiente e impide conocer acerca de qué aspectos de la sentencia se predica el agravio, que pudiera suscitar un análisis de fondo de la segunda instancia.

Otra arista de su recurso la orienta a cuestionar lo que califica como inercia probatoria de la juzgadora, al no haber decretado pruebas de oficio para confrontar los dichos de los anteriores declarantes, si pensaba que esos testigos habían mentido.

De lo expuesto se infiere que se plantea tácitamente una vulneración al principio de investigación integral, propio de los sistemas inquisitivos, como el de la Ley 600 de 2000, bajo el cual se gobierna este caso, que en su artículo 20, norma rectora, impone al funcionario judicial la obligación de investigar lo favorable como lo desfavorable a los intereses del imputado.

La jurisprudencia enseña frente al mismo que: *“El desconocimiento de ese principio se erige en motivo de nulidad cuando dentro del proceso penal el funcionario judicial deja de practicar sin motivo razonable las pruebas*

legales, conducentes, pertinentes y útiles a su objeto o porque de manera injustificada rechaza las oportunamente solicitadas por los sujetos procesales a pesar de reunir esas mismas condiciones”³⁴.

Así mismo ha sido pacífica igualmente en señalar, que cuando se invoca *“la trasgresión del principio de investigación integral, corresponde al actor no solo indicar que el juez fue inoperante por no decretar las pruebas, sino que resulta fundamental la concreción de dichos medios, explicar razonadamente su conducencia por estar relacionados directamente con el objeto de la investigación, que son procedentes porque la legislación permite su realización, y que es factible su práctica. Además demostrar que el desconocimiento de este principio vulneró las garantías del procesado y que resulta de cierta entidad para viciar la actuación. En otras palabras se impone al actor patentizar los perjuicios por dichas anomalías y los aspectos favorables para el procesado en caso de reconocerse tal yerro.*

Igualmente, es necesario destacar que no toda omisión en la práctica de pruebas es suficiente para afirmar que se vulneró el principio de investigación integral”³⁵.

En ese orden y para que un reproche de esa naturaleza pueda tener vocación de prosperidad para efectos de invalidar un fallo se requiere entonces, que el apelante hubiere relacionado en concreto las pruebas que se dejaron de practicar, indicar cuál es la aptitud probatoria de las mismas y demostrar de manera específica la trascendencia de las pruebas omitidas de cara a la totalidad del acervo probatorio, *“predicable ésta no de la prueba en sí misma considerada sino de su confrontación lógica con los medios de convicción que han servido de sustento a la sentencia, de modo que aparezca evidente que*

³⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, *sentencia*, 19 de junio de 2003, radicado 17350.

³⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, *sentencia*, 19 de junio de 2003, radicado 17350.

*si el juzgador hubiera contado con los que se omitieron, el sentido del fallo habría sido diferente*³⁶.

Así las cosas, el argumento del recurrente como se advierte de lo expuesto, es precario y deficiente, dado que no logra mínimamente demostrar que esas pruebas de oficio que extraña, habrían producido una modificación favorable de la situación de su representado o logrado rebatir con éxito la hipótesis de la fiscalía y si en cambio demostrar que su prohijado actuó en legítima defensa de su vida.

Por último, tampoco logra el apelante construir argumentos sólidos con razones de hecho y derecho que puedan persuadir a la Sala que la a quo incurrió como lo afirma, en vulneraciones al debido proceso por desconocimiento de los principios de lealtad procesal, probidad o veracidad y necesidad y legalidad de prueba.

Para la Sala hay carencia argumentativa frente a la anterior queja que no pasa de ser un mero enunciado, y aquí sí con evidente falta de lealtad del togado, cuando al final de su escrito menciona que la juez desconoce el principio de imparcialidad porque inclina la balanza de la justicia para llevar a su convencimiento únicamente criterios orientadores, dejando de lado las pruebas debidamente aportadas, afirmación que como quedó visto atrás no es cierta, en tanto ella fue explícita al puntualizar que no tendría en cuenta como sustento de su decisión las pruebas relacionadas por el inspector de policía de Alto Jordán. Luego por sustracción de materia, no hay lugar a más consideraciones sobre el particular.

³⁶ . CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Prov. Casación-13.915*, oct. 25 de 2001, M.P., Dr. ALVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN.

Finalmente y si aspiraba el recurrente a que el Tribunal le otorgara según sus palabras entidad jurídica a las pruebas, consecuente con la legítima defensa, debió desplegar un discurso serio, soportado en razones fácticas y jurídicas respecto de la eximente invocada, de cara a las pruebas legalmente obtenidas, tarea que soslayó para concretarse en críticas insustanciales, y carentes de veracidad.

CUESTIÓN FINAL.

Como quiera que la a quo incurrió en un yerro protuberante al desconocer el principio de favorabilidad de la Ley penal³⁷, al dosificar la sanción con base en la modificación introducida en materia punitiva por la Ley 890 de 2004 al artículo 103 del C.P de 2000, se hace imperioso por respeto al mencionado axioma constitucional, ajustar la pena conforme a la penalidad que señalaba esta norma antes de la modificación aludida.

Sobre la importancia del principio de favorabilidad y su ineludible observancia la Corte ha sostenido:

*“Así, refulge que, cometido un delito, toda la normatividad que lo regula en su descripción típica, en su sanción y en las normas procesales de efectos sustanciales, acompañan ad infinitum a ese comportamiento y a su autor, salvo que con posterioridad surja norma nueva que favorablemente modifique tales atributos para que ésta sea aplicada retroactivamente, tal como lo autoriza la norma superior, lo precisa la Ley 600/00 y lo reitera para el futuro el nuevo código de procedimiento (ley 906/04). **En cambio, lo que sí choca contra aquélla -y aún con el sentido común- es que se aplique retroactivamente una nueva normatividad con efectos desfavorables.** A*

38 El artículo 29 de la Constitución Política dispone, como principio rector y derecho fundamental, que la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

su turno, lo que atañe a las disposiciones legales simplemente instrumentales, así como al cambio del juez (por razones de competencia) por otro igualmente existente antes de la comisión del delito, son de aplicación inmediata, sin que de su mutación -como se dijo- pueda reclamarse ingrediente alguno de favorabilidad.

La favorabilidad, como se sabe, constituye una excepción al principio de la irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su acogimiento una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prorrogarle sus efectos aún por encima de su derogatoria o su inexecutable (ultractividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado.”³⁸

En efecto el mencionado artículo 103 del C.P. rezaba: “HOMICIDIO. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años”.

Esta es la norma que debía aplicarse por favorabilidad al procesado, con la penalidad señalada y no la seleccionada erróneamente por la a quo, que conllevaba un incremento de pena por virtud de la modificación introducida en la Ley 890 de 2004, que situaba los extremos punitivos entre 208 y 450 meses de prisión.

Así las cosas, el ámbito punitivo de movilidad oscila entre 13 a 25 años, el que dividido en cuartos arroja los siguientes segmentos:

Primero	Segundo	Tercero	Cuarto
156 meses a 192	192 meses +1 día 228	228 meses un día+ 264 m.	264 meses 1 día+ 300 m

³⁸ Sentencia 16 de febrero de 2005. Radicado 23006

Como quiera que no se dedujeron en la resolución acusatoria en contra del procesado circunstancias genéricas de mayor punibilidad, el cuarto seleccionado para la individualización de la sanción será el primero, esto es el comprendido entre 156 y 192 meses de prisión.

En ese orden de ideas y acorde con los factores examinados por la a quo, la Sala considera, que la pena a imponer por razón del concurso, se debe intensificar en el mismo porcentaje que lo hiciera la primera instancia, equivalente a 21.15% guarismo que aplicado al mínimo de la pena estos es, a 156 meses de prisión, equivale a 33 meses de prisión, para un total de pena a purgar de **189 meses de prisión.**

La pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, será igual al término de prisión.

En lo demás la sentencia se mantiene incólume.

En tal virtud, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** el fallo impugnado por las razones consignadas en la parte motiva, con la siguiente **MODIFICACION:**

1. **FIJAR** en ciento ochenta y nueve meses (**189**) de prisión la pena que debe purgar ESTEBAN ANGULO CAMPOS como autor del delito de homicidio, y en el mismo término

la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

SEGUNDO: Contra la presente sentencia procede el recurso de casación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados



MARÍA TERESA GARCÍA SANTAMARÍA



NILKA GUISSOLA DEL PILAR ORTIZ CADENA



LUIS ELVER SANCHEZ SIERRA



Jonaira Farina Chaves Silva
Secretaria